

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, cinco de agosto de dos mil veinte

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 721 de 2001, que modificó la Ley 75 de 1968 y, con fundamento en el artículo 278 del C. G. del P., se procede a dictar la correspondiente sentencia en el trámite de la Investigación de la Paternidad, seguido a través de la Comisaria de Familia de Los Patios Dra. MARIA SMITH CARVAJAL LOPEZ, por petición de la señora ORIANA GABRIELA FLOREZ MARTINEZ, madre del niño N. N. F. M., en contra del señor WBEIMAR ALBERTO PINZON TRIVIÑO.

FUNDAMENTOS FACTICOS.

"PRIMERO: La señora ORIANA GABRIELA FLOREZ MARTINEZ, manifiesta: yo me conocí con WBEIMAR ALBERTO PINZON TRIVIÑO, en el mes de abril del año 2017, en el mes de febrero de 2018 tuvimos relaciones sexuales, a finales de febrero me enteré que estaba embarazada y decidí contarle, él en el momento reaccionó de manera tranquila, pero no se interesó por saber nada del embarazo.

SEGUNDO: Mi embarazo siguió adelante y mi hijo nació el 6 de noviembre de 2018, él tuvo conocimiento del nacimiento porque teníamos compañeros de trabajo en común, yo le escribí y me dijo que si quería responder por el niño.

TERCERO: Luego volvimos hablar y él me manifestó que él quería hacerle la prueba genética al niño, petición a la cual accedí, pero hasta el día de hoy no se la ha hecho.

CUARTO: Yo he hablado con WBEIMAR ALBERTO PINZON TRIVIÑO, para que reconozca al niño pero se niega diciendo que no lo reconoce hasta que no tenga certeza con prueba científica de paternidad, ya que pasaron más de dos meses y mi niño aún no tiene su apellido.

En el artículo 6 numeral 4 de la Ley 75 de 1968, toda vez que entre el presunto padre y la progenitora existieron relaciones sexuales en la época en que tuvo lugar la concepción, dichas relaciones inferidas del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza e intimidad".

PRETENSIONES:

1. Que mediante sentencia se declare que el señor WBEIMAR ALBERTO PINZON TRIVIÑO, es el padre de NOAH nacido el 6 de noviembre de 2018, inscrito en la Registraduría de Cúcuta bajo Registro Civil NUIP No. 1030043863, para todos los efectos civiles señalados en las leyes y en especial los patrimoniales derivados de tal condición de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001.

2. Disponer la modificación en el correspondiente Registro Civil de nacimiento del niño N. N. F. M., adicionando el apellido de su padre WBEIMAR ALBERTO PINZON TRIVIÑO.

3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Decreto 2820 de 1974, ordenar que la menor continúe bajo la custodia de la madre señora ORIANA GABRIELA FLOREZ MARTINEZ. Igualmente, que se regule la cuota de alimentos con que el padre debe contribuir al sostenimiento de la menor, conforme a la Ley 1096 de 2006.

4. Que de conformidad con el artículo 62 del Código Civil, si el padre controvierte su paternidad se declare el ejercicio exclusivo de la patria potestad a la madre señora ORIANA GABRIELA FLOREZ MARTINEZ.

5. Conceder el beneficio de Amparo de pobreza a la madre de la niña M.T.O.C.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Admitida la demanda por reunir los requisitos legales y una vez notificado personalmente el señor WBEIMAR ALBERTO PINZON TRIVIÑO, el día 19 de julio de 2019, a través de apoderada judicial debidamente constituida, contesta la demanda, aduciendo que algunos de los hechos son parcialmente ciertos y negando otros, pues por el simple hecho de mantener relaciones sexuales no implica ser el padre del niño N. N. F. M., en razón al estudio de esperma a él efectuado en PROFAMILIA de la ciudad de Cúcuta.

Aduce también que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, solicitando se absuelva a su representado y se condene en costas a la demandante.

Seguidamente, se prosigue con el trámite y se dispone la realización de la experticia genética, la cual se llevará en las Instalaciones del INML y CF-ICBF y se recibiera su resultado el 18 de diciembre de 2019 y, del cual se diera traslado a las partes por auto fechado el día 24 de enero de 2020, sin manifestación alguna, procediendo a su aprobación mediante proveído del 12 de marzo de la presente anualidad.

Reunidos los requisitos legales, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales para el fallo de mérito se encuentran cumplidos ya que la demanda reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; se tiene la competencia, art. 28 ibídem y el Decreto 2272 de 1989, existiendo capacidad para ser parte procesal. El trámite fue el del proceso verbal, contemplado en el Código General del Proceso, artículo 368 ejusdem.

historia, ha reconocido las tres siguientes categorías: legítima, legitimada y la ilegítima o extramatrimonial.

Por eso, el carácter legítimo lo ha reservado para el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres; el del legitimado, para que el habiendo sido concebido antes nazca dentro de los 180 días siguientes a la unión legítima de sus progenitores, o para el que habiendo nacido antes del matrimonio es legitimado por el que posteriormente celebraran sus padres.

A diferencia de las dos anteriores, cuya fuente única es el matrimonio, la filiación ilegítima o extramatrimonial surge de la unión libre o extramatrimonial.

La filiación constituye un estado civil que determina la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, confiriendo determinados derechos y obligaciones.

Con el fin de proteger a la familia y a la sociedad se encuentran previstas las acciones denominadas de estado, de las cuales surgen la de la reclamación cuyo objetivo es obtener el reconocimiento de la filiación de que se carece y la de la impugnación encaminada a destruir el estado que se goza aparentemente.

En el caso que nos ocupa se trata de una investigación de la paternidad con relación al niño N. N. F. M., cuya progenitora es la señora ORIANA GABRIELA FLOREZ MARTINEZ.

Se acompañó el registro civil de nacimiento del mencionado niño, obrante al folio 1 del cuaderno principal, del cual se desprende que nació en Cúcuta (N. de S.), el 06 de noviembre de 2018, apareciendo como hijo legítimo de la señora ORIANA GABRIELA FLOREZ MARTINEZ.

Es necesario, tomar en cuenta lo dicho por la Convención de Los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991[1] establece que todos los niños y niñas adquieren desde que nacen, el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que, de acuerdo con este tratado, a todos los niños y niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación. (resaltado del Despacho)

Cualquier duda, que haya respecto a la no paternidad del señor WBEIMAR ALBERTO PINZON TRIVIÑO, con relación a N. N. F. M., queda completamente despejada con el resultado de la prueba científica realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses Grupo Nacional de Genética contrato ICBF, y, de la cual se INTERPRETA. "En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que WBEIMAR ALBERTO PINZON TRIVIÑO, posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor NOAH NICOLAS. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar que vive en la Región Andina de Colombia. CONCLUSION: "WBEIMAR ALBERTO PINZON TRIVIÑO, no se excluye como padre biológico del (la) menor NOAH NICOLAS.

Probabilidad de paternidad 99.9999999999%. Es 104.259.928.599.46173 veces más probable que WBEIMAR ALBERTO PINZON TRIVIÑO sea el padre biológico del (la) menor NOAH NICOLAS a que no lo sea".

Dicha prueba de manera clara y precisa confirma los hechos que sustentan la presente acción, no siendo necesarios los demás medios demostrativos para emitir el fallo correspondiente, razón suficiente para acceder ellas. Así las cosas, declarara que el señor WBEIMAR ALBERTO PINZON TRIVIÑO, es el padre extramatrimonial del niño N. N. F. M., y ordenará la corrección de su Registro Civil de Nacimiento, disponiendo que lleve el apellido de su padre señor WBEIMAR ALBERTO PINZON TRIVIÑO y, quien en adelante se llamará N. N. P. F.

Sobre el pago de la mesada alimentaria a favor del niño N. N., el Despacho, conforme lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia, procede a fijar alimentos, señalando como cuota alimentaria el cuarenta por ciento (40%) del cincuenta por ciento de un salario mínimo legal mensual vigente, los que se deberán cancelar los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta del Juzgado de Familia existente en el banco Agrario de la ciudad de Cúcuta, a favor de la señora ORIANA GABRIELA FLOREZ MARTINEZ, identificada con la cédula No. 1090515321 de Cúcuta y a cargo de este proceso. Dicha cuota tendrá el incremento anual que fije el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal vigente.

En cuanto a las costas, el Despacho, considera que no habrá lugar a imponerlas a la parte demandada por contar con el beneficio de amparo de pobreza, pero deberá revertir el pago de la prueba genética al Convenio ICBF- Instituto de Medicina Legal, por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$654.000), ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o Instituto Nacional de Medicina Legal, Seccional Norte de Santander directamente.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor WBEIMAR ALBERTO PINZON TRIVIÑO, es el padre extramatrimonial del niño N. N. F. M., nacido el 06 de noviembre de 2018, e hijo extramatrimonial de la señora ORIANA GABRIELA FLOREZ MARTINEZ, por las razones de orden legal sustentadas en la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Registrador del estado Civil de Cúcuta (N. de S.), corregir el Registro Civil de Nacimiento del niño N. N. F. M., bajo el indicativo serial No. 59598849 y NUIP 1030043863, quien en adelante figurará como N. N. P. F., hijo extramatrimonial del señor WBEIMAR ALBERTO PINZON TRIVIÑO. Librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: FIJAR el cuarenta por ciento (40%) del cincuenta por ciento de lo que constituye un salario mínimo mensual legal vigente, el cual se cancelará los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes del Juzgado en la cuenta existente en el Banco Agrario de la ciudad de Cúcuta, a favor de la señora ORIANA GABRIELA FLOREZ MARTINEZ, identificada con la cédula No. 1090515321 de Cúcuta. Y cuyo incremento, se hará anualmente conforme el incremento fijado por el Gobierno nacional Para el salario mínimo legal vigente.

CUARTO: EXPEDIR las copias que sean requeridas por los interesados en este asunto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, atendiendo lo dicho en la motivación precedente.

SEXTO: PAGAR a favor del Convenio ICBF- INML, directamente la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$654.000), por concepto de la experticia genética.

SEPTIMO: DAR por terminada la actuación.

OCTAVO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



MIGUEL RUBIO VELANDIA